

369R0663

10. 4. 69

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 86

**REGLAMENTO (CEE) N° 663/69 DE LA COMISIÓN****de 9 de abril de 1969****relativo a la clasificación de mercancías en la partida n° 15.13 del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 3,Considerando que el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 455/69, del Consejo, de 11 de marzo de 1969<sup>(3)</sup>, incluye en la partida n° 15.13 la margarina, los sucedáneos de manteca de cerdo y demás grasas alimenticias preparadas;

Considerando que estos productos permanecen clasificados en dicha partida, aunque se les añada mantequilla, como lo confirman las notas explicativas de la nomenclatura de Bruselas; que para conseguir la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común hay que precisar la cantidad máxima de mantequilla — expresada en materias grasas procedentes de la leche — que puede añadirse a tales productos sin que dejen de pertenecer a la partida n° 15.13;

Considerando que sólo puede considerarse que la margarina, los sucedáneos de manteca de cerdo y demás grasas alimenticias preparadas llevan añadidas grasas procedentes de la leche si la cantidad de estas materias grasas no sobrepasa la que — atendiendo a las exigencias técnicas o comerciales — tiene por único objeto mejorarlas sin hacerles perder sus características esenciales: que, por tanto, la adición de materias grasas procedentes de la leche a los productos incluidos en la partida n° 15.13 sólo puede admitirse en la medida en

que esta adición tenga un carácter accesorio; que así lo confirman las notas explicativas citadas, las cuales mencionan la mantequilla con el mismo carácter que la lecitina, la fécula, los colorantes orgánicos, las sustancias aromáticas o las vitaminas que, manifiestamente, han sido admitidos como productos adicionales a la margarina, a los sucedáneos de manteca de cerdo y a las demás grasas alimenticias preparadas únicamente como componentes accesorios;

Considerando, por tanto, que es acertado que para el conjunto de productos comprendidos en la partida n° 15.13 se fije en un 10 % en peso la proporción máxima de materias grasas procedentes de la leche que pueden contener tales productos para permanecer clasificados en dicha partida;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La margarin, los sucedáneos de manteca de cerdo y las demás grasas alimenticias preparadas, cuando contengan materias grasas procedentes de la leche, permanecerán clasificadas en la partida n° 15.13 del arancel aduanero común si su contenido de tales materias grasas no excede del 10 % en peso.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.<sup>(1)</sup> DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 64 de 14. 3. 1969, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de abril de 1969.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Jean REY